

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DR. HERNÁN III LUGO  
OLIVIERI POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
PADRE HERNÁN LUGO  
RODRÍGUEZ

Parte Apelante

v.

PEDRO ÁNGEL MUÑIZ  
PALAU Y SU ESPOSA  
MADALIS<sup>1</sup> MARIE FUENTES  
AROCHO POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR ELLOS  
COMPUESTA; SANDRA  
MARTÍNEZ RAMOS POR SÍ  
Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA CON HERNÁN  
LUGO RODRÍGUEZ, ZAIRA  
ACOSTA FRANQUI

Parte Apelada

KLAN202300551

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Civil Núm.:  
CB2022CV00548  
(Sala 307)

Sobre:  
Nulidad de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos el Dr. Hernán III Lugo Olivieri (en adelante, Dr. Lugo Olivieri o parte demandante-apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 28 de abril de 2023, la cual fue notificada el 5 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI).<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la demanda

<sup>1</sup> Se aclara que el nombre correcto es Maddalies.

<sup>2</sup> Apéndice I de la *Apelación*, págs. 1-7.

Número Identificador

SEN 2023\_\_\_\_\_

sobre nulidad de contrato por falta de legitimación activa de la parte demandante-apelante.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

### I.

El 13 de octubre de 2022, la parte demandante-apelante presentó demanda por sí y en representación de su padre, Don Hernán Lugo Rodríguez (en adelante, el Sr. Lugo Rodríguez) en contra del Sr. Pedro Ángel Muñiz Palau y su esposa, la Sra. Maddalies Marie Fuentes Arocho (en adelante, la Sra. Fuentes Arocho), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los esposos Muñiz-Fuentes); la Sra. Sandra Martínez Ramos y su esposo, el Sr. Lugo Rodríguez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los esposos Lugo-Martínez); la Lcda. Zaira Acosta Franqui (en adelante, Lcda. Acosta Franqui); y el Fondo de Fianza Notarial<sup>4</sup>, por nulidad de escritura, explotación financiera y daños, y perjuicios.<sup>5</sup>

En la demanda se alegó que, mediante escritura de compraventa preparada por la Lcda. Acosta Franqui, el Sr. Lugo Rodríguez le transfirió la titularidad de una propiedad privativa sita en el Barrio Juncal de San Sebastián, al Sr. Pedro Ángel Muñiz Palau (en adelante, Sr. Muñiz Palau) por la cuantía de treinta y un mil dólares (\$31,000.00) estando alegadamente incapacitado mentalmente para prestar su consentimiento informado por padecer de una condición médica.<sup>6</sup> Además, se alegó que la Sra. Sandra Martínez Ramos (en adelante, la Sra. Martínez Ramos) llevó al Sr.

---

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Contra esta parte se desistió y se dictó Sentencia Parcial. Véase: Apéndice X de la Apelación, pág. 43.

<sup>5</sup> Apéndice IV de la *Apelación*, págs. 12-16.

<sup>6</sup> *Íd.*

Lugo Rodríguez a otorgar la escritura de compraventa sin que este tuviera capacidad para consentir.

Así las cosas, la parte demandante-apelante solicitó como remedio la devolución de las contraprestaciones; que el bien inmueble objeto de controversia se devolviera al patrimonio del Sr. Lugo Rodríguez; y que se ordenara al Registrador de la Propiedad, Sección Primera de San Sebastián, a que anulara la inscripción registral. Además, la parte demandante-apelante reclamó la cuantía de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000.00) en concepto de daños y perjuicios por alegados sufrimientos, angustias mentales y daños morales.

El 18 de enero de 2023, la Sra. Martínez Ramos presentó *Contestación a Demanda sin Someterse a la Jurisdicción*.<sup>7</sup> En sus defensas afirmativas, levantó la falta de legitimación activa de la parte demandante-apelante para presentar la demanda por dos razones: a) el Sr. Lugo Rodríguez está casado con la Sra. Martínez Ramos bajo el régimen de sociedad legal de gananciales por aproximadamente veinte (20) años; y b) la Sra. Martínez Ramos tiene un poder duradero otorgado por el Sr. Lugo Rodríguez para representarlo en los tribunales, por lo cual carece de facultad para representarle. Además, la Sra. Martínez Ramos levantó como defensa afirmativa falta de jurisdicción por no haberse emplazado a la sociedad legal de gananciales de la cual es parte con el Sr. Lugo Rodríguez.

Ese mismo día, la Sra. Martínez Ramos presentó *Moción a Base de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para que se Desestime la Demanda*, sin someterse a la jurisdicción.<sup>8</sup> En síntesis, arguyó que en el caso de autos la parte demandante-apelante le demandó e incluyó como partes demandadas, a la Sra. Martínez Ramos por sí

---

<sup>7</sup> Apéndice V de la *Apelación*, págs. 17-21.

<sup>8</sup> Apéndice VI de la *Apelación*, págs. 22-23.

y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con el Sr. Lugo Rodríguez, sin embargo nunca emplazó a la sociedad legal de gananciales, y que por tanto el tribunal carecía de jurisdicción.<sup>9</sup>

El 2 de febrero de 2023, los esposos Muñiz-Fuentes presentaron su *Contestación a Demanda*.<sup>10</sup> En esta, los esposos Muñiz-Fuentes negaron la mayoría de las alegaciones de la demanda y levantaron como defensa afirmativa la falta de parte indispensable al no haberse emplazado a la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Lugo-Martínez; la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio; que la capacidad de las partes se presume en ausencia de una declaración de incapacidad judicial; entre otras.

Ese mismo día, la Lcda. Acosta Franqui presentó, sin someterse a la jurisdicción, *Moción en Solicitud de Desestimación Conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.<sup>11</sup> En su moción, argumentó como fundamento para la desestimación la falta de parte indispensable ante la ausencia de que se hubiera emplazado a la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Lugo-Martínez; que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio; falta de legitimación activa; entre otros.<sup>12</sup>

En respuesta a las mociones de desestimación presentadas por la parte demandada-apelada, el 7 de febrero de 2023, la parte demandante-apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación y para la Expedición de Emplazamiento*.<sup>13</sup>

El 21 de febrero de 2023, la parte demandante-apelante presentó *Moción Informando Condición Mental de Parte*

---

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> Apéndice VII de la *Apelación*, págs. 24-27.

<sup>11</sup> Apéndice VIII de la *Apelación*, págs. 28-38.

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> Apéndice IX de la *Apelación*, págs. 39-42.

*Demandante*.<sup>14</sup> En su moción, informó que el Sr. Lugo Rodríguez, quien es su padre, ha estado hospitalizado; que tiene un problema cognitivo mayor; que está incapacitado; y, que no puede prestar su consentimiento. Además, arguyó que, ante la situación urgente de la venta del bien inmueble objeto de controversia, y con el aval de sus hermanos, presentó la presente causa de acción. Por tanto, solicitó al TPI la evaluación del estado mental del Sr. Lugo Rodríguez, la celebración de una vista, nombramiento de un defensor judicial, y la expedición de órdenes. El 7 de marzo de 2023, luego de que el foro primario les ordenara a las partes a replicar a esta moción, la Sra. Martínez Ramos presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición y en Solicitud*.<sup>15</sup> En su moción, arguyó que se oponía a lo solicitado debido a que la parte demandante-apelante carecía de legitimación activa para presentar la demanda y solicitar órdenes con respecto a la capacidad mental del Sr. Lugo Rodríguez.

Ante los planteamientos anteriormente esbozados, el TPI ordenó a la parte demandada-apelada a que replicara en el término de veinte (20) días.<sup>16</sup> El 3 de abril de 2023, la parte demandante-apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su escrito, la parte demandante-apelante expresó que no contaba con documento fehaciente que le autorizara a representar a su padre, el Sr. Lugo Rodríguez; y que un documento a esos fines era imposible de otorgar debido a su condición mental e incapacidad. Además, reafirmó su solicitud de que se le nombrara un defensor judicial y que se procediera con la evaluación de su estado mental.

Así las cosas, el 28 de abril de 2023, el TPI dictó *Sentencia* desestimando la demanda por falta de legitimación activa de la parte

---

<sup>14</sup> Apéndice XI de la *Apelación*, págs. 44-50.

<sup>15</sup> Apéndice XII de la *Apelación*, págs. 51-54.

<sup>16</sup> Véase, la entrada Núm. 36 del expediente digital del Caso Núm. CB2022CV00548 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

demandante-apelante y ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción. En su dictamen, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El demandante, el Dr. Hernán III Lugo Olivieri es mayor de edad, soltero, médico de profesión y vecino de Lajas, Puerto Rico.
2. Hernán Lugo Rodríguez, es mayor de edad, casado con la demandada Sandra Martínez Ramos, bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, retirado y vecino de Cabo Rojo.
3. La demandada Sandra Martínez Ramos es mayor de edad, casada con Hernán Lugo Rodríguez, empleada y vecina de Cabo Rojo, Puerto Rico.
4. Los demandados, Pedro Ángel Muñiz Palau y [Maddalies] Marie Fuentes Arocho son mayores de edad, casados entre sí y vecinos de San Sebastián, Puerto Rico.
5. La demandada Zaira Acosta Franqui es mayor de edad, abogada-notaria y vecina de Cabo Rojo, Puerto Rico.
6. El demandante Hernán III Lugo Olivieri, incoó la presente demanda por sí y en representación de su padre Hernán Lugo Rodríguez.
7. El demandante Hernán Lugo Rodríguez no ha comparecido por sí, no ha presentado alegación responsiva, ni ha ratificado la solicitud traída por su hijo Hernán III Lugo Olivieri.
8. No se ha presentado ante este Tribunal documento alguno que autorice a Hernán III Lugo Olivieri a comparecer ante este Tribunal en representación de su padre mediante documento fehaciente que lo acredite.
9. No se ha presentado sentencia alguna declarando a Hernán Lugo Rodríguez incapaz de manejar sus bienes y su persona.
10. No se ha solicitado que se tome conocimiento judicial de ningún procedimiento de incapacidad que se hubiese llevado a cabo.”

El TPI razonó lo siguiente:

“No habiéndose probado la falta de capacidad de Hernán Lugo Rodríguez, se presume que todos sus actos son conforme a derecho, por lo que el demandante Hernán III Lugo Olivieri, NO tiene derecho a impugnar actuaciones de su padre y de la sociedad legal de gananciales de la cual este es parte, pues Hernán Lugo Rodríguez está vivo y no ha delegado su poder o autoridad a su hijo ni se ha llevado un procedimiento en su contra. Hernán III Lugo Oliveri no demostró que con las actuaciones de su padre o de los demandados, en este momento el por sí haya sufrido un daño claro y palpable, que dicho daño sea real, inmediato y preciso

no abstracto o hipotético y que exista para él una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada por sí mismo.

Por tanto, luego de evaluados todos los argumentos de las partes y lo presentado ante este Tribunal tenemos que concluir que NO existe evidencia ni fundamento que sustente que la parte demandante tiene legitimación activa “standing” para permanecer en el presente pleito. Por lo que, no existiendo legitimación activa de la parte demandante, se declara NO HA LUGAR a la solicitud presentada en este momento y se ordena el archivo y desestimación, sin perjuicio, de la causa de acción solicitada.”

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el 20 de mayo de 2023, la parte demandante-apelante presentó *Moción de Reconsideración*.<sup>17</sup> El 22 de mayo de 2023, la Sra. Martínez Ramos replicó mediante *Moción en Oposición a Reconsideración*.<sup>18</sup> Ese mismo día, el TPI declaró no ha lugar la moción en solicitud de reconsideración.<sup>19</sup>

Aun inconforme, el 23 de junio de 2023, la parte demandante-apelante presentó un recurso de *Apelación*. En su escrito, planteó que se cometieron los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia Final desestimando la demanda presentada sin evaluar y determinar el estado mental de Don Hernán Lugo Rodríguez, sin la celebración de una vista para el nombramiento de un tercero como defensor judicial para el Sr. Hernán Lugo Rodríguez.

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la alegación sobre la pérdida de bienes inmuebles del patrimonio de Don Hernán Lugo Rodríguez, sin este tener capacidad mental para consentir, no constituye el que [él] por sí haya sufrido un daño claro y palpable, que dicho daño sea real, inmediato y preciso no abstracto o hipotético y que exista para él una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada por sí mismo.

## II

### A.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de

<sup>17</sup> Apéndice II de la *Apelación*, págs. 8-10.

<sup>18</sup> Véase, la entrada Núm. 44 del expediente digital del Caso Núm. CB2022CV00548 en el SUMAC.

<sup>19</sup> Apéndice III de la *Apelación*, pág. 11.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.”

El Inciso (5) de la precitada Regla establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En reiteradas ocasiones, se ha señalado que, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Sec. Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.*, 2023 TSPR 5, 211 DPR \_\_\_\_; *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR 240 (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al.*, 206 DPR 261 (2021); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra; *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Además, tales alegaciones deberán interpretarse conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998).

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno,



bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988 (1950). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). En resumen, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho al remedio que busca o, al menos, a parte de este. Si se determina que los hechos alegados “no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Lo que se busca con el análisis de plausibilidad es el “no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. *Íd.*

## **B.**

En nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, existe una presunción de sanidad o capacidad mental. Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5601; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 733 (1954). Véanse también *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917, 927 (1986); *Pueblo v. Alsina*, 79 DPR 46, 60 (1956). Dicha capacidad puede quedar restringida por diversas condiciones, tales

como la minoría de edad, la demencia y la prodigalidad, entre otras. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra. Estas condiciones son solamente **restricciones a la capacidad de obrar y no prohibiciones**, las mismas pueden ser subsanadas mediante medios supletorios. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. *Íd.*

La tutela es una institución jurídica cuyo propósito es proteger y cuidar la persona y/o los bienes de aquellos que por razón de su incapacidad están impedidos de gobernarse a sí mismos. *Carrasquillo Vázquez v. Rodríguez Cintrón*, 202 DPR 714 (2019); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011).

El Artículo 122 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5661, dispone que la tutela confiere a una **persona natural o jurídica** la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley. La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. *Íd.* Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. *Íd.*

La petición de incapacidad y nombramiento de tutor tiene como propósito la declaración judicial sobre la incapacidad absoluta<sup>20</sup> o parcial<sup>21</sup> de una persona para regir su persona o administrar sus bienes, o ambas.

---

<sup>20</sup> El Artículo 102 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5612, que se entiende por incapacidad absoluta.

<sup>21</sup> El Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5614, dispone sobre las incapacidades parciales. Véase: *Tyrell v. Suarí*, 71 DPR 460 (1950), sobre el pródigo; *Rivera v. Sucesión Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181 (1949),

El Artículo 110 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5631, dispone que puede solicitar la declaración de incapacidad, **el cónyuge**, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los **progenitores**; y, en todos los casos, cualquier **pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle** o el **defensor judicial** que el tribunal designe.

### C.

La figura del defensor judicial se conoce en la jurisprudencia como un tutor *ad litem*, defensor judicial *ad litem*, tutor especial, o simplemente como defensor judicial. Un defensor judicial es aquel designado por el tribunal durante la pendencia de un litigio específico, o de una causa de acción, en representación de los intereses de un menor o un posible incapaz. Regla 15.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2(a). Véase, *Fernández Martínez v. Tribunal Superior*, 89 DPR 754, 758-760 (1964).

La facultad para tal designación emana del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado, de la cual está investido el tribunal. Su fin primordial y propósito es asegurar el bienestar y la protección de los menores e incapaces durante el litigio. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 486 (2019); *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, 159 DPR 290, 300 (2003).

El Artículo 611 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2666, estatuye que el nombramiento de defensor se hará mediante petición bajo juramento, excepto por discreción del tribunal o por requerimiento de disposición legal. Sin embargo, en *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 492, el Tribunal Supremo estableció que “el nombramiento de un defensor judicial no tiene unos requisitos de forma particulares; menos una forma concreta de realizar la solicitud”. Su función es suplir la falta de

---

sobre la capacidad del demente; y *Ríos v. Tribunal Superior*, 77 DPR 79 (1954), sobre la capacidad del sordomudo y del ebrio.

capacidad del menor o incapaz en el procedimiento o en la transacción de que se trate. Por tanto, el tribunal puede nombrar un defensor judicial en pleitos civiles contenciosos de diversa naturaleza.

La designación de un defensor judicial surge cuando el tribunal, *motu proprio* o por notificación de parte, conforme a la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(c), *durante un pleito o acción judicial* tiene fundamentos razonables para intimar que existe la posibilidad de que la persona en cuestión, sea demandante o demandada, está incapacitada o presente dificultad para entender los procedimientos judiciales.

Una vez el tribunal es notificado sobre la posibilidad de que una parte en el pleito está incapacitada, y existiendo fundamento para ello, procederá a designar un perito médico para evaluar la condición mental de la parte y vendrá obligado a hacer una determinación sobre su estado mental. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6.<sup>ta</sup> ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1109, pág. 160; Regla 15.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2 (b). Tal designación de un defensor judicial está sujeta a un *criterio de conveniencia*. *Id.* El tribunal *viene obligado a evaluar* el estado mental de la parte litigante, determinar si procede o no el nombramiento de un defensor judicial, y a tomar aquellas medidas protectoras y cautelares que entienda procedente. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra; *Hernández v. Zapater*, 82 DPR 777, 805-806 (1961).

Aunque la persona esté representada por abogado, ello no releva al tribunal de su obligación de realizar una evaluación de la condición mental y tomar aquellas medidas provisionales que estime adecuadas. Esto debido a que la representación legal por un abogado no necesariamente implica que los intereses de la persona

incapacitada estén debidamente protegidos. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 161. Es debido a la discreción judicial y al criterio de conveniencia, que aun cuando el tribunal determine que la persona está incapacitada, puede prescindir de nombrar un defensor judicial, si establece otras medidas cautelares y dicha determinación corresponde al principio de que los casos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra.

#### D.

Es principio reconocido en nuestro ordenamiento que los tribunales solo pueden ejercer su función judicial ante la existencia de un caso o controversia real. *Amadeo Ocasio y otros v. Pierluisi Urrutia y otros*, 2023 TSPR 17, 211 DPR \_\_\_ (2023); *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022); *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Este principio de Derecho exige que los pleitos que se presenten ante los tribunales sean justiciables.

En varias ocasiones se ha reafirmado que uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten **legitimación activa**. *Lozada Sánchez v. A.E.E.*, 184 DPR 898 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, (2010); *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, supra. La legitimación activa se ha definido como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García*, supra, pág. 394. Este requisito permite a los tribunales asegurarse que las partes que promueven un pleito tienen un interés genuino en la resolución de la controversia. A su vez, ello garantiza que las partes defenderán

sus posturas de forma vigorosa y todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

Para cumplir con el requisito de **legitimación activa**, una parte debe demostrar que "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley". *Amadeo Ocasio y otros v. Pierluisi Urrutia y otros*, supra; *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, supra; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, supra, pág. 572.

En específico la Regla 15.1. de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, dispone al respecto que:

**“Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.”** (Énfasis suplido.)

En estos casos, en los cuales se cuestiona la legitimación activa, es pertinente la doctrina jurídica de *justiciabilidad* que se emplea para limitar la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Ramos, Méndez v. García García*, supra. No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes

carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Id.*, pág. 394.

### III.

En su recurso de *Apelación*, la parte demandante-apelante señala que erró el TPI “al emitir Sentencia Final desestimando la demanda presentada sin evaluar y determinar el estado mental de Don Hernán Lugo Rodríguez, sin la celebración de una vista para el nombramiento de un tercero como defensor judicial para el Sr. Hernán Lugo Rodríguez.” Además, señala que dicho foro también erró “al determinar que la alegación sobre la pérdida de bienes inmuebles del patrimonio de Don Hernán Lugo Rodríguez, sin este tener capacidad mental para consentir, no constituye el que [él] por sí haya sufrido un daño claro y palpable, que dicho daño sea real, inmediato y preciso no abstracto o hipotético y que exista para él una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada por sí mismo.” Estando relacionados estos señalamientos de error, procedemos a atenderlos en conjunto.

En el dictamen apelado, el TPI concluyó que la capacidad de las partes se presume, por lo que, en ausencia de una declaración de incapacidad judicial o una delegación de poder, la parte demandante-apelante no tenía legitimación activa para iniciar el presente proceso legal en representación de su padre, el Sr. Lugo Rodríguez. De igual forma, determinó que la parte demandante-apelante tampoco tenía legitimación activa para iniciar el presente proceso legal por sí, pues no había demostrado que cumplía con los requisitos de la doctrina de legitimación activa, a saber: que con las acciones de su padre haya sufrido, “en este momento él por sí”<sup>22</sup> un

---

<sup>22</sup> Apéndice I de la *Apelación*, pág. 6.

daño claro y palpable; que dicho daño fuera real, inmediato y preciso no abstracto o hipotético, y que exista para él una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada por sí mismo. A base de estas conclusiones, el TPI determinó que procedía la desestimación de la demanda presentada por la parte demandante-apelante basada en su falta de legitimación activa.

Según expusimos, como elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad nos impone el deber de evaluar si los demandantes poseen legitimación activa. Esta es “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García*, supra, pág. 394. Este elemento de justiciabilidad gira principalmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse. *Amadeo Ocasio y otros v. Pierluisi Urrutia y otros*, supra.

Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, supra.

La legitimación activa para iniciar un proceso legal la tienen, por tanto, aquellas personas que son legalmente reconocidas como parte interesada en el asunto que se va a litigar. Además, se reconoce que una persona puede tener legitimación activa para presentar una demanda en representación de alguien que no puede defender sus propios intereses, como un incapaz.

En general, un hijo no tiene legitimación activa para presentar una demanda en nombre de su padre si este último no ha sido



declarado incapacitado legalmente. Si el padre no ha sido declarado incapacitado, normalmente solo él mismo tendría la capacidad de presentar la demanda o alguien legalmente designado, como un tutor, apoderado o representante legal en casos específicos.

En el caso ante nuestra consideración, luego de un análisis riguroso de los hechos particulares de este caso, los argumentos presentados y el derecho expuesto, determinamos que la parte demandante-apelante carecía de legitimación activa para iniciar el presente proceso legal en representación de su padre, el Sr. Lugo Rodríguez. Este último no ha sido declarado incapacitado, por lo que su capacidad se presume, ni la parte demandante-apelante ha sido legalmente designado para representarlo. Además, la Sra. Martínez Ramos alegó en su *Contestación a Demanda sin Someterse a la Jurisdicción*, presentada el 18 de enero de 2023, que tiene un poder duradero otorgado por el Sr. Lugo Rodríguez, para representarlo en los tribunales, hecho que no fue controvertido por la parte demandante-apelante.

Por otra parte, tal y como resolvió el TPI en el dictamen apelado, la parte demandante-apelante tampoco ha demostrado que cumple con los requisitos de la doctrina de legitimación activa para ser considerada parte interesada en el asunto que se va a litigar, a saber, la nulidad del contrato otorgado por su padre. Coincidimos con el análisis del TPI, a base del cual concluyó que en este momento la parte demandante-apelante no ha demostrado tan siquiera haber sufrido un daño claro y palpable, y mucho menos los demás requisitos de exige la referida doctrina. En general, una persona que no fue parte de un contrato no tendría legitimación activa para impugnarlo, ya que solo las partes involucradas en este tienen derecho de hacerlo. En el recurso de *Apelación*, no se exponen argumentos que nos persuadan a resolver lo contrario con respecto a este asunto.

Por lo tanto, en el presente caos, ante la falta de legitimación activa de la parte demandante-apelante, procedía la desestimación de la demanda como determinó el TPI.

Resuelto lo anterior, entendemos que no es necesario que atendamos el planteamiento de la parte demandante-apelante respecto a que el TPI debió atender la solicitud para evaluar la capacidad mental del Sr. Lugo Rodríguez y designarle un defensor judicial.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones